

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 18 de junio de 1965 por la que se convoca concurso correspondiente al año 1966 para la concesión de beneficios en los Polos de Promoción y de Desarrollo Industrial.*

El artículo 1.º, apartado 2, del Decreto 153/1964, de 30 de enero, dispone que el régimen que establece el artículo 8.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, será aplicable a los Polos de Promoción y de Desarrollo Industrial durante un período de cinco años, prorrogables cuando las circunstancias así lo aconsejen por otro período no superior al primero.

Resueltos los concursos convocados por Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 1 de febrero y 10 de octubre de 1964, parece conveniente anunciar con mayor antelación la convocatoria correspondiente al año 1966, con arreglo a bases similares a las contenidas en el concurso precedente, sin otras modificaciones que las aconsejadas por la experiencia obtenida en su resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 18 de junio de 1965,

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca concurso para la concesión a la iniciativa privada de los beneficios aplicables a las actividades económicas y sociales que se establezcan dentro de las demarcaciones de los Polos Industriales de Burgos, Huelva, La Coruña, Sevilla, Valladolid, Vigo y Zaragoza, con arreglo a las siguientes

#### BASES DEL CONCURSO

Primera. *Beneficios aplicables.*—Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre; en el artículo 1.º del Decreto 153/1964, de 30 de enero, y Decreto 2285/1964, de 27 de julio, sobre adaptación de exenciones fiscales a la Ley de Reforma del Sistema Tributario, podrán concederse los beneficios que a continuación se indican:

A) Los beneficios aplicables a las industrias de interés preferente, que son:

1) Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de líquidos o gases en los casos en que sea preciso. Este beneficio se llevará a efecto conforme al Decreto 2854/1964, de 11 de septiembre, sobre tramitación de la expropiación forzosa en los Polos de Promoción y de Desarrollo Industrial, y disposiciones complementarias.

2) Reducción hasta el 95 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

b) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación; derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Las anteriores importaciones exigirán certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

c) Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

d) Cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que se instalen en la zona.

3) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.

4) Reducciones de hasta un máximo del 95 por 100 en los tipos del gravamen del impuesto sobre la renta del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

B) Subvenciones con cargo a las correspondientes partidas consignadas en el Programa de Inversiones Públicas, por un importe de hasta el 20 por 100 de la inversión si se trata de Polos de Promoción o hasta el 10 por 100 si son Polos de Desarrollo.

Las subvenciones que se concedan se llevarán a efecto en la forma y con los requisitos que se establecen en la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1964.

Cuando se trate de inversiones sociales, preferencia en la aplicación de las subvenciones previstas con este fin en el Programa de Inversiones Públicas.

C) Preferencia en la obtención del crédito oficial. En defecto de otras fuentes de financiación, el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo establecerá asignaciones o líneas especiales de crédito para la financiación de las actividades económicas y sociales que se establezcan en los Polos.

D) Las actividades económicas y sociales que se establezcan en los Polígonos industriales enclavados dentro del ámbito territorial de los Polos de Promoción y de Desarrollo gozarán además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 153/1964, de 30 de enero, de los demás beneficios que concede la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, a saber:

a) El 80 por 100 de las cuotas de la Contribución Territorial Urbana y de todos los recargos que gravan las edificaciones.

b) La totalidad del importe de los arbitrios locales ordinarios y extraordinarios que recayeren sobre las mismas.

c) La exención del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por razón de los actos y contratos referentes a terrenos, solares y edificaciones que afecten a proyectos de ordenación urbana.

La aplicación de los beneficios fiscales enunciados en esta base se realizará conforme a las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre de 1964 y 27 de marzo de 1965.

Segunda. Actividades a las que podrán concederse los beneficios previstos en el artículo octavo de la Ley de 28 de diciembre de 1963.

A) *Polos de Promoción.*—Las actividades que directamente contribuyen al desarrollo económico y social de la región, cuando la inversión que se realice para la creación o ampliación de las mismas sea superior a tres millones de pesetas y se creen un mínimo de veinte puestos de trabajo de plantilla.

B) *Polos de Desarrollo.*—Las actividades que para cada uno se enumeran a continuación, siempre que su creación o ampliación implique una inversión superior a los cinco millones de pesetas y se creen un mínimo de treinta puestos de trabajo de plantilla.

#### LA CORUÑA

— Industria de la alimentación.

No están incluidas:

- a) Industrias de bebidas (excepto zumos de frutas).
- b) Industrias de la conservación de pescado y marisco envasados.

- Industria del mueble.
- Imprentas, editoriales e industrias afines. (Se exceptúan editoriales de Prensa.)
- Industrias del cuero y productos del cuero.
- Industria de manipulado del papel.
- Industria textil y de la confección.
- Industria química.
- Industrias de materiales para la construcción, vidrio y cerámica. (No está incluida la fabricación de cemento, vidrio plano y prefabricados pesados.)
- Industria siderúrgica y de los metales no férricos. (No está incluida la industria básica.)
- Fabricación de productos metálicos.
- Construcción de maquinaria eléctrica y de aparatos accesorios y artículos eléctricos. (Se exceptúa la fabricación de aparatos electrodomésticos, salvo que se trate de proyectos de ampliación de instalaciones ya existentes.)
- Reparación de buques.
- Fabricación de aparatos de precisión, medida y control.
- Establecimientos para la concentración o enriquecimiento y beneficio de minerales.
- Enseñanza Media y Formación Profesional.

## SEVILLA

- Industria de la alimentación.  
No están incluidas: Industrias de bebidas (excepto zumos de frutas).
- Industrias textiles y de la confección.
- Industria del mueble.
- Industrias de manipulados del papel.
- Imprentas editoriales e industrias afines. (Se exceptúan editoriales de Prensa.)
- Industrias del cuero y productos del cuero.
- Industria química.
- Fabricación de papel.
- Industrias de materiales para la construcción, vidrio y cerámica. (No está incluida la fabricación de cemento, vidrio plano y prefabricados pesados.)
- Industria siderúrgica y de los metales no férricos. (No está incluida la industria básica.)
- Fabricación de productos metálicos.
- Construcción de maquinaria eléctrica y de aparatos accesorios y artículos eléctricos. (Se exceptúa la fabricación de aparatos electrodomésticos, salvo que se trate de proyectos de ampliación de instalaciones ya existentes.)
- Construcción de material de transporte
- Fabricación de aparatos de precisión, medida y control.
- Establecimientos para la concentración o enriquecimiento y beneficio de minerales.
- Enseñanza Media y Formación Profesional.

## VALLADOLID

- Industria de la alimentación.  
No están incluidas las industrias de bebidas (excepto zumos de frutas).
- Industrias textiles y de la confección.
- Industria del mueble.
- Industrias de manipulado de papel.
- Imprentas, editoriales e industrias afines. (Se exceptúan editoriales de Prensa.)
- Industrias del cuero y productos del cuero.
- Industria química.
- Fabricación de papel.
- Industrias de materiales para la construcción, vidrio y cerámica. (No está incluida la fabricación de cemento, vidrio plano y prefabricados pesados.)
- Industria siderúrgica y de los metales no férricos. (No está incluida la industria básica.)
- Fabricación de productos metálicos.
- Construcción de maquinaria eléctrica y de aparatos accesorios y artículos eléctricos. (Se exceptúa la fabricación de aparatos electrodomésticos, salvo que se trate de proyectos de ampliación de instalaciones ya existentes.)
- Construcción de materiales de transporte.
- Fabricación de aparatos de precisión, medida y control.
- Enseñanza Media y Formación Profesional.

## VIGO

- Industria de la alimentación.  
No están incluidas:
  - a) Industrias de bebidas (excepto zumos de frutas).
  - b) Industrias de la conservación de pescado y marisco envasados.

- Industria del mueble
- Industria de la confección textil y de la fabricación de mallas y redes de pesca.
- Industria del cuero y productos del cuero.
- Industria de manipulado del papel.
- Imprenta, editoriales e industrias afines. (Se exceptúan editoriales de Prensa.)
- Industria química
- Industrias de materiales para la construcción, vidrio y cerámica. (No está incluida la fabricación de cemento, vidrio plano y prefabricados pesados.)
- Industria siderúrgica y de los metales no férricos. (No está incluida la industria básica.)
- Fabricación de productos metálicos.
- Construcción de maquinaria, exceptuando la maquinaria eléctrica
- Construcción de material de transporte.
- Establecimientos para la concentración o enriquecimiento y beneficio de minerales.
- Enseñanza Media y Formación Profesional.

## ZARAGOZA

- Industria de la alimentación. No está incluida la industria de bebidas (excepto zumos de frutas).
- Imprentas, editoriales e industrias afines. (Se exceptúan editoriales de Prensa.)
- Industria del mueble.
- Industrias del cuero y productos del cuero.
- Industrias de manipulados del papel.
- Industria química.
- Fabricación de papel.
- Industrias de materiales para la construcción, vidrio y cerámica. (No está incluida la fabricación de cemento, vidrio plano y prefabricados pesados.)
- Industria siderúrgica y de los metales no férricos. (No está incluida la industria básica.)
- Fabricación de productos metálicos.
- Construcción de maquinaria eléctrica y de aparatos accesorios y artículos eléctricos. (Se exceptúa la fabricación de aparatos electrodomésticos, salvo que se trate de proyectos de ampliación de instalaciones ya existentes.)
- Construcción de maquinaria.
- Construcción de material de transporte.
- Enseñanza Media y Formación Profesional.

Tercera. *Solicitud de los beneficios.*—Los beneficios de referencia podrán concederse a las actividades cuya implantación o ampliación se solicite al amparo del régimen establecido en el artículo octavo de la Ley de 28 de diciembre de 1963.

La solicitud y documentación complementaria se dirigirán a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos por conducto de la correspondiente Comisión Provincial de Servicios Técnicos, y será presentada al Gerente del Polo respectivo.

La documentación comprenderá los siguientes extremos:

- a) Nombre, apellidos y domicilio de la Empresa solicitante. En el caso de tratarse de Sociedad, se acompañará copia de la escritura con los datos vigentes al momento de la presentación de la propuesta o proyecto de constitución, en su caso.
- b) Croquis acotado de emplazamiento de la instalación proyectada, con indicación de la extensión superficial que ocuparía la misma. Podrá acompañar contrato de opción de compra del terreno con condición suspensiva de resolución favorable, o se señalará concretamente el área territorial a efectos de ejercitar, en su caso el derecho de expropiación.
- c) Proyecto de la instalación a realizar, con indicación expresa de la procedencia de los bienes de equipo.
- d) Memoria, presupuesto estudio económico, con indicación del volumen de inversión y producción; programa de ejecución, plazo en que se llevará a efecto la instalación y estudio sobre posibilidades de mercado de la industria que se proyecta.
- e) Número de puestos de trabajo de plantilla que se crearán, con especificación del personal técnico, administrativo y obrero y mejoras de carácter social que la Empresa ofrezca.
- f) Beneficios que solicita el peticionario de los enunciados en la base primera de esta Orden, con indicación en cuanto a las subvenciones que puedan concederse de la cuantía y plazos en que habrían de hacerse efectivas a tenor del programa de ejecución anual de inversiones fijas.

Por los Consejos Económicos Sindicales Provinciales y por las Gerencias de cada Polo se informará a las Empresas interesadas la forma en que se desarrollarán los extremos indicados, de acuerdo con la circular que a estos efectos dicte la Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Las solicitudes relativas a instalaciones industriales que no alcancen los mínimos señalados en la Orden del Ministerio de Industria de 16 de marzo de 1963 y Decreto 26/1965, de 9 de enero y en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1963, serán no obstante, elevadas a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

También se elevarán a la Comisión Delegada las solicitudes que pudieran presentarse, relativas a actividades no comprendidas entre las enumeradas para cada uno de los Polos de Desarrollo, acompañadas de un estudio justificativo de las ventajas que reportaría la localización solicitada en comparación con otros Polos de Promoción y de Desarrollo.

Cuarta. *Resolución del concurso para la concesión de los beneficios.*—La concesión de los beneficios en este concurso se realizará respecto a las solicitudes que se presenten desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 30 de noviembre de 1965.

La resolución tendrá carácter discrecional y se realizará por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, teniendo en cuenta los aspectos sociales y económicos de las inversiones propuestas y de acuerdo con las directrices de la política de desarrollo consignadas en el Plan.

Las peticiones que sean seleccionadas se ordenarán en diversos grupos, según la clase o grados de beneficios que se concedan. De estos beneficios sólo podrán otorgarse los que la Empresa hubiera solicitado expresamente, con la extensión que corresponda al grupo que se le asigne.

La resolución de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos será remitida al Ministerio de Hacienda a los efectos de concesión de los beneficios fiscales.

Los porcentajes a que se refiere el apartado b) del artículo octavo de la Ley se entenderán referidos al importe de las inversiones efectivamente realizadas y justificadas de cada ejercicio económico.

Art. 2.º Las anteriores bases constituyen la Ley del concurso, y su incumplimiento y el de las condiciones, objetivos y garantías ofrecidos por las Empresas o Entidades beneficiarias dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios acordados por la Administración y al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de las Empresas por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Madrid, 18 de junio de 1965

CARRERO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*CONVENIO entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo sobre transporte aéreo, firmado en Luxemburgo el 26 de marzo de 1962.*

El Gobierno de España y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, ambos signatarios del Convenio Internacional de Aviación Civil firmado en Chicago en 1944, animados del deseo de regular y fomentar el tráfico aéreo civil entre sus respectivos territorios, España y el Gran Ducado de Luxemburgo, han convenido, de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Europea de Aviación Civil, llevarlo a efecto mediante las estipulaciones siguientes:

### ARTÍCULO I

Cada parte contratante concede a la otra parte contratante los derechos especificados en el presente acuerdo, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el cuadro de rutas anejo al presente Acuerdo. Estos servicios y rutas se denominarán en adelante «los servicios convenidos» y las «rutas especificadas», respectivamente. Las empresas de transporte aéreo designadas por cada parte contratante gozarán, mientras exploten un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

a) Sobrevolar, sin aterrizar, a través del territorio de la otra parte contratante.

b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales.

c) Ambas partes contratantes se conceden recíprocamente el derecho de embarcar y desembarcar, con fines comerciales, tráfico internacional de pasajeros, mercancía y correo procedentes de España o de Luxemburgo en los lugares de sus respectivos territorios especificados en el cuadro de rutas del anexo.

### ARTÍCULO II

1. Cada parte contratante tendrá derecho a designar, por escrito, a la otra parte contratante una o más empresas de transporte aéreo para que exploten los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, la otra parte contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos tres y cuatro del presente artículo, conceder sin demora a la empresa o empresas de transporte aéreo designadas las correspondientes autorizaciones de explotación.

3. Las autoridades aeronáuticas de una de las partes contratantes podrán exigir que la empresa de transporte aéreo designada por la otra parte contratante demuestre que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

4. Cada parte contratante tendrá el derecho de negar la autorización de explotación mencionada en el párrafo dos de este artículo o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio por parte de una empresa de transporte aéreo designada de los derechos especificados en el artículo primero cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta empresa se halle en manos de la parte contratante que ha designado la empresa o de sus nacionales.

5. Cuando una empresa de transporte aéreo haya sido de ese modo designada y autorizada, podrá comenzar en cualquier momento a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa de conformidad con las disposiciones del artículo VIII del presente acuerdo.

### ARTÍCULO III

1. Cada parte contratante se reserva el derecho de revocar una autorización de explotación concedida a una empresa de transporte aéreo designada por la otra parte contratante o de suspender el ejercicio por dicha empresa de los derechos especificados en el artículo primero del presente acuerdo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:

a) Cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esa empresa no se halla en manos de la parte contratante que designa a la empresa ni de sus nacionales, o

b) Cuando esta empresa no cumpla las Leyes o Reglamentos de la parte contratante que otorga estos privilegios, o

c) Cuando la empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente acuerdo.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el párrafo uno de este artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes o Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra parte contratante.

### ARTÍCULO IV

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las empresas de transporte aéreo designadas de cualquiera de las partes contratantes, así como su equipo habitual, el combustible, lubricantes y suministros (incluso alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de tales aeronaves estarán exentos de todos los derechos de aduanas, de inspección u otros derechos o tasas al entrar en el territorio de la otra parte contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. Estarán igualmente exentos de los mismos derechos y tasas, con excepción de los derechos por servicios prestados:

a) Los suministros de a bordo embarcados en el territorio de cualquiera de las partes contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha parte contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la otra parte contratante.

b) Las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una de las partes contratantes para el mantenimiento o reparación